

Voces: VIOLENCIA ~ VIOLENCIA DE GENERO ~ MUJER ~ CONTRATO ~ AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD ~ COMPRAVENTA DE ACCIONES ~ ACCION SOCIETARIA

Título: Autonomía de la voluntad y violencia de género

Autores: Yankielewicz, Daniela L. Olmo, Juan Pablo

Publicado en: DFyP 2014 (septiembre), 26/08/2014, 84

Fallo comentado: [Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E ~ 2014-05-07 ~ T. A. X. c. R. M. E. s/ resolución de contrato](#)

Cita Online: [AR/DOC/2795/2014](#)

Sumario: I. Introducción.— II. El fallo.— III. La violencia de género como límite al principio de la autonomía de la voluntad en materia contractual.— IV. Función del juez en la ley 26.485 de Protección Integral a las Mujeres.— V. Conclusión

I. Introducción

En el presente trabajo nos proponemos visibilizar algunos contornos normativos de la autonomía de la voluntad en un contexto de violencia de género. A tal fin, proponemos los siguientes interrogantes que servirán como punto de partida: ¿hasta dónde se debe privilegiar el principio de la autonomía de la voluntad (art. 1197, CCiv.) cuando una de las partes del contrato denuncia una situación de violencia de género (1)?, ¿los jueces deben atenerse a lo solicitado expresamente por las partes para resolver este tipo de conflictos?, ¿qué sucede cuando en el conflicto se discuten normas de orden público?, ¿la ley 26.485 de Protección Integral a las Mujeres (2), nuestra Constitución Nacional y el ordenamiento internacional de derechos humanos dan respuesta a estas preguntas?

Estas preguntas debemos analizarlas teniendo como piedra basal los derechos de las mujeres a vivir una vida sin violencia (3); a que se respete su dignidad e integridad psicológica, económica y patrimonial; a recibir información y asesoramiento adecuado; y a gozar de acceso gratuito a la justicia cuando lo requiera. (4) Para ello, tomamos la definición del art. 4º de la ley 26.485 que establece que: "Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder (5), afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes...".

II. El fallo

1) Los hechos

En el fallo que nos toca comentar en esta oportunidad se plantea un conflicto entre ex integrantes de una pareja ya terminada, centrado en dos cuestiones relevantes:

Por un lado, en la denuncia formulada por la Sra. "T.A.X.", quien alegó el incumplimiento, por parte del Sr. "R.M.E.", de las obligaciones pactadas en un acuerdo conciliatorio celebrado el 06/11/2008, el cual había sido homologado en el marco del expediente de violencia familiar iniciado por la Sra. "T.A.X." en julio de ese año, contra aquél, por malos tratos; proceso en el cual, además, se había ordenado la exclusión del Sr. "R.M.E." del hogar que compartían en ese entonces. En dicho acuerdo conciliatorio las partes acordaron que el Sr. "R.M.E." debía: abonarle a la Sra. "T.A.X." una suma mensual en concepto de alimentos por el término de un año, cederle en comodato el departamento que compartían previo al pleito por un plazo similar y comprarle el 50% de las acciones que representaban el capital social de la sociedad E.C.C. S.A. bajo cierta modalidad, entre otras cuestiones. A su vez, la Sra. "T.A.X." debía suscribir la escritura de aceptación de la compra del inmueble en el que convivían por parte de la sociedad E.C.C. S.A., renunciar a la presidencia de la razón social E.C.C. S.A. y votar en la respectiva Asamblea el nombramiento del Sr. "R.M.E." y, finalmente, restituir la tenencia del inmueble al vencimiento del contrato.

Por otro lado, el conflicto entre las partes se relaciona con la aseveración, por parte de la Sra. "T.A.X.", de haberse encontrado en una situación de desigualdad al momento de suscribir el contrato de cesión de acciones con el Sr. "R.M.E." el 18/11/2008 —12 días después de suscripto el anterior—, en el que se estableció que se cedían el 40% de las acciones de su propiedad por un precio total de US\$ 50.000 —que se abonaron en ese acto— y una opción de compra irrevocable por el 60% restante que quedaría perfeccionada por el pago de cierta suma de dinero en cuotas. Específicamente, la Sra. "T.A.X." aseveró que "suscribió dicho convenio por una

inadvertencia, atribuible al estrés postraumático que padecía por entonces y a la mala fe de su oponente, quien desvirtuó el contenido del acuerdo mediante un ardid, toda vez que habían convenido separar la sociedad de hecho que habían mantenido mediante la adjudicación a cada uno de los concubinos del 50% de la totalidad de los bienes... que se encontraba en un estado anímico particularmente perturbado, bajo los efectos de un fuerte estado de shock por 'la dolorosa situación que vivía con su ex pareja'".

En función de ello, la Sra. "T.A.X" solicitó: a) la resolución del contrato que instrumentó la venta de acciones al Sr. "R.M.E." de la sociedad E.C.C. S.A.; b) la incorporación a su patrimonio de la suma de U\$S 50.000 ya percibidos; c) el cobro de todos los aportes no realizados por el Sr. "R.M.E." en concepto de alimentos; d) su mantenimiento en el uso del departamento en el convivían hasta que se concretó la exclusión del hogar de "R.M.E."; y e) la indemnización por daño moral.

Al contestar el traslado, el Sr. "R.M.E." sostuvo que tras cuatro años de convivencia, en el transcurso del año 2008 aconteció el final de la relación. Que en el tiempo transcurrido entre los dos acuerdos, las partes celebraron negociaciones personales que modificaron parcialmente los términos del primero y que el segundo contrato se firmó en un Banco y en presencia de los abogados de las partes. Finalmente, alegó que hubo un intercambio epistolar entre las partes en donde la Sra. "T.A.X." reconoció la validez del segundo contrato y no demandó su nulidad a pesar de alegar que no comprendió su significado.

2) Lo resuelto en primera instancia

El Juez del Juzgado Nacional en lo Civil interviniente declaró resuelto el segundo contrato de cesión de acciones por culpa del Sr. "R.M.E." (cf. art. 1204, CCiv.), ordenó la restitución de las acciones a la Sra. "T.A.X." y dio por perdido en favor de la actora los U\$S 50.000 en concepto de cláusula penal (cf. art. 656, CCiv.), desestimando el resto de las pretensiones de la Sra. "T.A.X.". En los fundamentos de su resolución y luego de efectuar consideraciones acerca de la interpretación de los contratos (entre las que menciona la intención común de las partes, la interpretación contextual y el principio de buena fe), el juez de primera instancia destacó que la intención de las partes era "además de poner fin a su relación de pareja, el reparto de los bienes integrantes de la sociedad de hecho".

3) La resolución de los jueces de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil

En atención al recurso de apelación interpuesto por el Sr. "R.M.E.", el caso llegó a conocimiento de los jueces de la Sala E de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil. Los Jueces que la integran (Dres. Mario P, Calatayud, Juan Carlos G. Dupuis y Fernando M. Racimo) revocaron la sentencia apelada, desestimando la demanda con costas de ambas instancias a la Sra. "T.A.X.", con base en los siguientes argumentos: 1) "no se trata de un problema de interpretación de los contratos... sino que lo que las partes han decidido libremente es alterar los términos del primer convenio que formularan. Y lo han hecho en términos claros e inequívocos, sin que quepa recurrir a la labor interpretativa del juzgador, toda vez que cuando los vocablos empleados en el contrato son claros, cuando la voluntad de los contrayentes se ha expresado en forma concreta y precisa, cuando ella surge indubitadamente, el intérprete no debe buscar fuera de ellos la comprensión, sino que bastará con remitirse a la letra escrita... no cabe sino concluir que el segundo convenio modificó el primero, sin que quepa investigar las razones que condujeron a las partes a rectificar su anterior expresión de voluntad"; 2) "dicho contrato de cesión fue formulado en una institución bancaria y con la presencia de los abogados de las partes... vale decir, con el debido asesoramiento legal que, en su caso, debió advertir a su clienta que no debía firmarlo, por lo que mal puede ahora deducir —como lo hace— que lo suscribió por 'inadvertencia' atribuible al estrés postraumático que padecía por entonces, al 'estado anímico particularmente perturbado', al 'debilitado estado de conciencia', o a la 'mala fe' de su contrario que la indujo a un 'serio error'... en tal supuesto, debió demandar por nulidad del contrato por la configuración de algún vicio de la voluntad... y probar efectiva y fehacientemente su existencia, lo que no ha hecho en autos"; y 3) "los hechos y las conductas de los firmantes posteriores confirman sin lugar a duda alguna la plena eficacia del contrato ulterior que... representa una pauta de interpretación de los contratos de suma importancia".

III. La violencia de género como límite al principio de la autonomía de la voluntad en materia contractual

El art. 1197 del Código Civil establece que: "Las convenciones hechas en los contratos forman para las partes

una regla a la cual deben someterse como a la ley misma". La idea dominante en esta autodeterminación — fundamental en el principio de la autonomía de la voluntad— y la consiguiente autorresponsabilidad, es que lo acordado por las partes es válido y puede ser exigido porque los contratantes lo han convenido en esas condiciones. De este modo, se parte de la base de que el orden jurídico no puede reconocer al contrato como fuente de las obligaciones sino cuando es el resultado de una autodeterminación bilateral, bajo el presupuesto de que cada contratante cuenta con un efectivo poder para autodeterminarse y no prevalece sólo el poder negocial de uno de ellos, lo que significaría, en la práctica, reemplazar la autodeterminación por la (exclusiva y no concurrente) extradeterminación derivada de un mayor poder relacional. (6)

Al respecto, Atilio A. Alterini sostuvo que de alguna manera, el principio de igualdad exige que quienes son iguales ante la ley, pero no son iguales en la vida (por ejemplo, por circunstancias socio económicas culturales), tengan cierta protección cuando contratan (cf. art. 16, Constitución Nacional) (7), para evitar negociaciones impuestas y vejatorias. Es decir, se debe diferenciar la igualdad formal de la igualdad real.

Además, sabemos que uno de los contenidos del dogma de la autonomía de la voluntad es la libertad para celebrar el contrato, que involucra la libertad para rehusarse a celebrarlo y la libertad para elegir el cocontratante. Hay una libertad de no querer y, obviamente, la imposición de contratar desvirtúa esa libertad. (8) Recordemos que la violencia constituye un vicio de la voluntad que afecta la validez del acto ejecutado por quien sufre coerción física y moral. (9)

Al mismo tiempo, el Código Civil prescribe que la libertad de los particulares —plasmada en el art. 1197 del Código Civil— no es absoluta y que se detiene cuando enfrenta el "orden público" —cf. art. 21, CCiv. (10)—. (11)

Ahora bien, el art. 1º de la Ley de Protección Integral a las Mujeres N° 26.485 establece que las disposiciones de la ley son de "orden público". (12) Este carácter de las disposiciones obliga a los operadores del derecho a abordar el tema de la violencia de género cumpliendo y haciendo cumplir la normativa pertinente —incluso de oficio en materia contractual (13)—, evitando así que ella se torne ilusoria. (14) De allí, la importancia de trasladar la perspectiva de género a las distintas ramas del derecho, entre las que encontramos el derecho civil patrimonial.

Por lo expuesto, en virtud del conflicto existente entre las partes en el fallo en comentario (reiteramos que en julio de 2008 —previo a la sanción de la ley 26.485— la Sra. "T.A.X." inició una denuncia por violencia familiar contra "R.M.E." por malos tratos y que en dicho juicio se ordenó la exclusión del Sr. "R.M.E." del hogar que compartían en ese entonces) y con el objeto de responder los interrogantes planteados en la introducción del presente trabajo, consideramos relevante traer a colación el inciso a) del art. 6º de la ley 26.485 que al enunciar las formas en que se manifiestan los distintos tipos de violencia contra las mujeres en los diferentes ámbitos, incluye a la violencia doméstica contra las mujeres y la define como "aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, independientemente del espacio físico donde ésta ocurra, que dañe la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad... Se entiende por grupo familiar el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho y las parejas o noviazgos. Incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia".

Sobre el tema, recalamos que, en general, la violencia doméstica contra la mujer no se produce sola, sino que reviste cierta complejidad por estar acompañada de otros tipos de violencia, como ser la violencia psicológica (15), económica y patrimonial. (16) Subrayamos, asimismo, que la falta de independencia económica obliga a las mujeres a mantenerse en situaciones de violencia. (17)

A la vez, con el fin de seguir reflexionando sobre el tema planteado, estimamos importante mencionar que el art. 28 de la ley 26.485 expresamente prevé que "quedan prohibidas las audiencias de mediación o conciliación" en los procesos en los que se denuncia violencia contra mujeres en los términos de dicha normativa, marcando un cambio en el procedimiento previsto en la ley 24.417 (18) de Protección Contra la Violencia Familiar —régimen legal bajo el cual las partes suscribieron el primer acuerdo que fue homologado por el Juez de Familia interviniente—. Al comentar el citado artículo Graciela Medina expone: "se parte aquí de la base que en la mediación o en la conciliación las partes deben estar en igualdad de situaciones, y como frente a la violencia quien la sufre no está a la par de quien la imprime, se concluye en señalar que no se puede mediar ni conciliar en procesos de violencia". (19)

Lo expuesto precedentemente, nos permite reconsiderar el contexto fáctico en el que se celebraron los acuerdos cuestionados por la Sra. "T.A.X." en el fallo en comentario para repreguntarnos ¿Hasta dónde se debe privilegiar el principio de la autonomía de la voluntad (art. 1197, CCiv.) cuando una de las partes del contrato denuncia una situación de violencia de género?

En nuestra opinión, se debe tener siempre en cuenta al momento de resolver cualquier conflicto —aun de naturaleza patrimonial— que el principio de la autonomía de la voluntad se relativiza frente a conflictos entre particulares en los que haya antecedentes de conductas asimilables a violencia de género contra la mujer que es parte en el juicio.

IV. Función del juez en la ley 26.485 de Protección Integral a las Mujeres

Teniendo en consideración lo concluido en el punto anterior, en este apartado daremos respuesta a otro de los interrogantes planteados en la introducción: ¿los jueces deben atenerse a lo solicitado expresamente por las partes para resolver este tipo de conflictos?

El art. 16 de la ley 26.485 prevé los derechos y las garantías mínimas que los procedimientos judiciales deben cumplir respecto de las mujeres. De este modo, el mencionado artículo contempla explícitamente el derecho de la mujer a tener un "patrocinio jurídico preferentemente especializado" en la temática, "a ser oída personalmente por el juez" y "a que su opinión sea tenida en cuenta al momento de arribar a una decisión que la afecte", "a la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados" entre otros.

Al mismo tiempo, en el capítulo referido al procedimiento (arts. 19 al 40) la ley 26.485 dispone que durante cualquier etapa del proceso el/la juez/a interviniente podrá —de oficio o a petición de parte— ordenar todas aquellas medidas preventivas de carácter urgente que las circunstancias del caso aconsejen para proteger a la víctima de nuevos ataques, siempre que se reúnan los recaudos de verosimilitud del derecho y peligro en la demora y medie una resolución que fundamente la postura asumida (20) y el tiempo de duración de las mismas.

Por ejemplo, el inciso b) del art. 26 de la ley 26.485 prevé que en caso de violencia doméstica contra mujeres, el juez/a podrá —aún de oficio— "b.1. Prohibir al presunto agresor enajenar, disponer, destruir, ocultar o trasladar bienes... comunes de la pareja conviviente; ...b.9. Disponer el inventario de los... bienes propios de quien ejerce y padece violencia. En los casos de las parejas convivientes se dispondrá el inventario de los bienes de cada uno". Vemos que esta norma protege a la mujer que tiene o tenía una pareja de hecho —como la que mantenían la Sra. "T.A.X." y el Sr. "R.M.E."—.

De la reseña efectuada en los párrafos anteriores se extrae que los principios de celeridad, inmediatez, de amplitud probatoria y de obtención de la verdad material —más allá del principio dispositivo (pero respetando el derecho fundamental de defensa de las partes, cf. art. 36, inc. 4º, CPCCN)— están presentes en todo el procedimiento regulado en la ley 26.485, de conformidad con los principios previstos en nuestra Constitución Nacional —cf. art. 75, inc. 23, CN (21), entre otros— y el ordenamiento internacional de derechos humanos [Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (22) CEDAW aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas —con rango constitucional, cf. art. 75 inc. 22 de la CN]; Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (23), Convención de Belem do Pará adoptada por la Asamblea General de la OEA; entre otros documentos). En este sentido, se sostuvo que: "Acciones de este tipo sólo se pueden desarrollar con la intervención de un juez presente, que ejerza verdadera intermediación, extremo que implica conocer de manera personal a los interesados y no resolver de acuerdo con formalidades que surjan de los papeles, sino con realidades que emanen de la expresión directa y vital de los interesados". (24)

Por lo expuesto, es inevitable concluir, que los jueces no deben atenerse a lo solicitado expresamente por las partes para resolver los conflictos entre particulares en los que haya precedentes de conductas asimilables a violencia de género contra la mujer que es parte en el pleito.

Además, permitámonos por un momento pensar en un paralelismo con la objeción que pueden realizar los jueces a los acuerdos llevados a cabo en el marco del art. 236 del Código Civil (25), aunque estipulado —en principio— para las parejas unidas en vínculo matrimonial.

V. Conclusión

En general, el propósito de la mujer que denuncia una situación de violencia de género ante la justicia es

ponerse a resguardo de la agresión a la cual es sometida. (26) En ese contexto, la medida preventiva de carácter urgente que pueda adoptar el/la Juez/a interviniente, en muchos casos, es sólo "un paréntesis en el ciclo de violencia familiar". (27) Por ello, independientemente de las reales implicancias en el fallo en comentario —lo cual nunca sabremos— y la vía intentada, insistimos que frente a conflictos entre particulares en los que haya antecedentes de conductas asimilables a violencia de género contra la mujer que es parte en el juicio los jueces deben duplicar la prudencia, poner sobre la lupa el principio de autonomía de la voluntad previsto en el Código Civil, asegurar que el/la abogado/a de la mujer que padece la situación de violencia realice realmente una defensa "genuina" de los intereses de su asistida y tener en especial consideración al momento de resolver una perspectiva de género acorde a los principios que prevé la Ley de Protección Integral a las Mujeres N° 26.485 —de orden público—, nuestra Constitución Nacional y el ordenamiento internacional de derechos humanos.

(1) Acerca del concepto de género, refiere Graciela Medina que "hay que tener en cuenta que partiendo de la base de que el término sexo identifica las diferencias biológicas y constitutivas de las mujeres y los hombres (o del macho y de la hembra, cuando se trata de animales), género se entiende como el conjunto de características específicas culturales que identifican el comportamiento de mujeres y hombres y las relaciones entre ellos. Por tanto, el género no se refiere simplemente a mujeres u hombres, sino a la relación entre ellos y la manera en que se construyen socialmente". MEDINA, Graciela, *Violencia de Género y Violencia Doméstica* cit., p. 36. Asimismo, sobre el concepto de violencia de género, Elena I. Highton de Nolasco refirió que el mismo se toma del INSTRAW, que es el Instituto de las Naciones Unidas de Investigación y Capacitación para el Desarrollo de la Mujer. Y que "La violencia de género es una de las violaciones a los Derechos Humanos que más afectan a las mujeres, niñas, niños, ancianas y ancianos; y la violencia doméstica es una de las expresiones de esa violencia de género.". HIGHTON DE NOLASCO, Elena I, *Acceso a la justicia y el rol de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en materia de violencia doméstica*, en FLAH, Lily R. (Directora), *Los desafíos del derecho de familia en el siglo XXI*, Errepar, 2011, ps. 477 a 478.

(2) Sancionada el 11/03/2009, promulgada el 01/04/2009 y publicada en el Boletín Oficial el 14/04/2009. El Decreto 1011/2010 publicado en el Boletín Oficial el 20/07/2010 reglamenta la ley.

(3) Sobre el presente tema Silvio Lamberti afirmó: "El derecho a vivir una vida sin violencia es un derecho común a todos los seres humanos, pero como las mujeres históricamente sufren violencia por el hecho de ser mujeres, la Ley de Protección Integral a las Mujeres hace hincapié en el derecho absoluto de la mujer a vivir libre de todo tipo de conductas abusivas de poder que obstaculizan, obstruyen o niegan el 'normal y pleno desarrollo personal del que está sujeto a ese tipo de violencia'". LAMBERTI, Silvio, *Régimen jurídico de la violencia familiar*, por Silvio Lamberti y Aurora Sánchez, Cap. III. p. 64. Citado en MEDINA, Graciela, *Violencia de Género y Violencia Doméstica* cit., p. 32.

(4) Establecidos en los arts. 2.b, 3 y concordantes de la ley 26.485.

(5) Según el art. 4° del dec. reglamentario 1011/2010: "Se entiende por relación desigual de poder, la que se configura por prácticas socioculturales históricas basadas en la idea de la inferioridad de las mujeres o la superioridad de los varones, o en conductas estereotipadas de hombres y mujeres, que limitan total o parcialmente el reconocimiento o goce de los derechos de éstas, en cualquier ámbito en que desarrollen sus relaciones interpersonales".

(6) REZZÓNICO, Juan Carlos, *Principios fundamentales de los contratos*, 1° reimpresión, Astrea, Buenos Aires, 2011, ps. 169 a 170.

(7) ALTERINI, Atilio A., *Contratos Teoría General*, 2a. edición 1a. reimpresión, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2011, p. 33.

(8) ALTERINI, Atilio A., *Contratos...* cit., p. 69.

(9) Art. 936, CCiv.: (Habr  falta de libertad en los agentes, cuando se emplease contra ellos una fuerza irresistible". Art. 937, CCiv.: "Habr  intimidaci n, cuando se inspire a uno de los agentes por injustas amenazas, un temor fundado de sufrir un mal inminente y grave en su persona, libertad, honra o bienes, o de su c nyuge, descendientes o ascendientes, leg timos o ileg timos". Art. 938, CCiv.: "La intimidaci n no afectar  la validez de los actos, sino cuando por la condici n de la persona, su car cter, hábitos o sexo, pueda juzgarse que ha debido racionalmente hacerle una fuerte impresi n..

(10) Art. 21, CCiv.: "Las convenciones particulares no pueden dejar sin efecto las leyes en cuya observancia est n interesados el orden p blico".

(11) Observa Busso que la norma de orden p blico prevalece sobre la voluntad individual, cualquiera sea la naturaleza del acto en que  sta se manifieste (BUSSO E., *C digo Civil Anotado*, t. I, art. 21, n  59, p. 195). As  se ha considerado que predomina no s lo sobre los contratos, sino tambi n sobre los actos procesales, tales como el desistimiento o el consentimiento (LLAMB AS, Jorge J., *Tratado de Derecho Civil Parte General*, decimonovena edici n, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2001, p. 146).

(12) Art. 1 , Ley 26. 485:  mbito de aplicaci n. Orden P blico. Las disposiciones de la presente ley son de orden p blico y de aplicaci n en todo el territorio de la Rep blica, con excepci n de las disposiciones de car cter procesal establecidas en el Cap tulo II del T tulo III de la presente".

(13) Puntualmente, Alterini afirm  "los Tribunales carecen de facultades para intervenir en los contratos, o en sus estipulaciones, salvo: cuando lo autoriza la ley (por ejemplo, si se trata de resolver sobre su interpretaci n, su integraci n, su ejecuci n, su modificaci n o su extinci n) o cuando ha sido transgredida una norma imperativa de orden p blico. S lo en este  ltimo caso cabe su actuaci n de oficio" (ALTERINI, Atilio A., *Contratos...* cit., p. 83).

(14) MEDINA, Graciela, *Violencia de G nero y Violencia Dom stica* cit., p. 22.

(15) El art. 5.2. de la ley 26. 485 prev  que la violencia psicol gica es "La que causa da o emocional y disminuci n de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricci n, humillaci n, deshonra, descr dito, manipulaci n aislamiento. Incluye tambi n la culpabilizaci n, vigilancia constante, exigencia de obediencia sumisi n, coerci n verbal, persecuci n, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculizaci n, explotaci n y limitaci n del derecho de circulaci n o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicol gica y a la autodeterminaci n . En el mismo sentido, sobre este tipo de violencia se sostuvo: "Este tipo de conductas van minando progresivamente la autoestima de la v ctima, generando en ella un sentimiento de inseguridad y de escasa val a personal. En el contexto familiar, al tratarse el agresor de una persona que est  cerca de la v ctima, conoce sus puntos d biles y sabe derribar sus defensas. Normalmente, es el tipo de violencia que aparece en primer lugar" (AGUSTINA, Jos  R., "Conceptos clave, fenomenolog a, factores y estrategias en el marco de la violencia intrafamiliar", en AGUSTINA, Jos  R (Dir.), *Violencia intrafamiliar*, Euros Editores SRL, Buenos Aires, 2010, p. 88).

(16) Respecto de la violencia econ mica y patrimonial, el art. 5.4. de la ley 26.485 regula que es "La que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos econ micos o patrimoniales de la mujer, a trav s de: a) La perturbaci n de la posesi n, tenencia o propiedad de sus bienes; b) La p rdida, sustracci n, destrucci n, retenci n

o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; c) La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; d) La limitación o control de sus ingresos...".

(17) MEDINA, Graciela, *Violencia de Género y Violencia Doméstica cit.*, p. 106. Sobre el tema, se dijo: "La violencia económica -entendida como la serie de mecanismos de control y vigilancia sobre el comportamiento de las mujeres con relación al uso y distribución del dinero, junto con la amenaza constante de no proveer recursos económicos- es una de las formas más tremendas de violencia, que muestra las relaciones de poder que se establecen entre mujeres y hombres, quedando en manos de estos últimos una autoridad y un poder acompañado de la sumisión y/o subordinación de las mujeres. ¡Ni una más! Del dicho al hecho: ¿Cuánto falta recorrer? Únete para poner fin a la violencia contra las mujeres, octubre de 2009. Citado en MEDINA, Graciela, *Violencia de Género y Violencia Doméstica cit.*, p. 107.

(18) Sancionada el 07/12/1994, promulgada el 28/12/1994 y publicada en el Boletín Oficial el 03/01/1995. El Decreto 235/1.996 publicado en el Boletín Oficial el 08/03/1996 reglamenta la ley.

(19) MEDINA, Graciela, *Violencia de Género y Violencia Doméstica cit.*, p. 260.

(20) Es importante que el/la juez/a fundamente su resolución en informes y peritajes realizados por profesionales de distintas disciplinas (psicólogos/as, trabajadoras/es sociales, etc.) con un abordaje interdisciplinario pues, "la violencia familiar reconoce en su gestación una multiplicidad de causas. Se entrelazan en ella factores sociales, culturales, educativos, jurídicos, familiares, interaccionales e individuales que van desde los mitos y estereotipos que rodean la conformación de los géneros hasta las historias personales de cada uno de los componentes de la relación que se evidencian en la nueva unión o en el establecimiento del lazo parental" (FERNÁNDEZ, Mabel, "El trabajo interdisciplinario en el abordaje de la violencia familiar", en FLAHL, Lily R. (Directora), *Los desafíos cit.*, p. 462).

(21) El art. 75, inc. 23 de la Constitución Nacional establece: "Corresponde al Congreso... Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de... las mujeres..."; entre otros.

(22) Ley 23.179, sancionada el 08/05/1985, promulgada el 27/05/1985 y publicada en el Boletín Oficial el 03/06/1985.

(23) Ley 24.632, sancionada el 13/03/1996, promulgada el 01/04/1996 y publicada en el Boletín Oficial el 09/04/1996. Sobre la relevancia de la llamada "Convención de Belem do Pará", Mónica Pinto sostuvo "es la normativa internacional más completa respecto de la violencia doméstica que tiene por víctima a la mujer. Se trata, ni más ni menos, que de regular con criterios de derechos humanos las conductas que se desarrollan generalmente en el ámbito del hogar como manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres que suponen la reificación de las primeras". PINTO, Mónica, "Género y derechos humanos en el sistema interamericano", en FLAHL, Lily R. (Directora), *Los desafíos cit.*, ps. 164 a 165.

(24) ORTIZ, Diego O., *Medidas cautelares en violencia familiar*, Ediciones jurídicas, Buenos Aires, 2014, p. 178.

(25) Art. 236 Código Civil: ,En los casos de los arts. 205 y 215 la demanda conjunta podrá contener acuerdos sobre los siguientes aspectos: 1° Tenencia y régimen de visitas de los hijos; 2° Atribución del hogar conyugal; 3°

Régimen de alimentos para los cónyuges e hijos menores o incapaces incluyendo los modos de actualización. También las partes podrán realizar los acuerdos que consideren convenientes acerca de los bienes de la sociedad conyugal. A falta de acuerdo la liquidación de la misma tramitará por vía sumaria. El juez podrá objetar una o más estipulaciones de los acuerdos celebrados cuando, a su criterio, ellos afectaren gravemente los intereses de una de las partes o el bienestar de los hijos...E.

(26) FERNÁNDEZ, Mabel, El trabajo interdisciplinario...cit., p. 465.

(27) FERNÁNDEZ, Mabel, El trabajo interdisciplinario...cit., ps. 467 a 468.